

Al responder cite este número  
DEF16-0000091-DOJ-2300

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2016

Doctor  
**PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Conjuez Ponente  
Sección Segunda  
CONSEJO DE ESTADO  
E.S.D.

CONSEJO DE ESTADO  
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO  
EN ESTA SECRETARÍA HOY

28 SEP 2016

SECCIÓN SEGUNDA

**Asunto:** Expediente No. 11001032500020140074400 (2332-2014)  
Nulidad parcial de los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, sobre bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y Justicia Penal Militar y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, respectivamente.  
**Actor:** Gustavo Núñez Serrato  
**Contestación de demanda**

**DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA**, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 6, del Decreto-Ley 2897 de 2011, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, procedo dentro del término legal a **contestar la demanda** dentro del proceso de la referencia, así:

### 1. Normas demandadas y concepto de la violación

Se demanda la **nulidad parcial del artículo 1º de los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013**, en cuanto establece que la bonificación judicial creada a favor de los servidores de la Fiscalía, la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar y la Dirección Ejecutiva y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, respectivamente, *"constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* y que la bonificación se reconocerá *"mientras el servidor público permanezca en el servicio"*. Asimismo, se demanda la **nulidad parcial del artículo 2º de los Decretos 0382 y 0383 de 2013**, en cuanto establece que los servidores de la Fiscalía, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, que **no optaron por el régimen** establecido en los Decretos 53 y 57 de 1993 y las disposiciones posteriores, percibirán a título de bonificación judicial la diferencia entre su ingreso total anual inferior y el ingreso total anual más la bonificación de quienes ejercen el mismo empleo y **sí optaron por el régimen salarial y prestacional anterior**.

Al respecto, se aduce, que fruto de los tres meses de cese de actividades de la Rama Judicial durante los años 2006, 2008 y 2012, luego de veinte años de reclamaciones para la nivelación salarial y la concertación de la Mesa de Negociación para el levantamiento del cese de actividades en el año 2012, el ejecutivo accedió a crear la bonificación judicial, que no nivelación como lo establece la Ley 4 de 1992, pero

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

desconociendo su carácter salarial y condicionando su reconocimiento y pago a los servidores no acogidos al régimen anterior, mientras perciban menos ingresos anuales que los acogidos a dicho régimen.

A juicio del actor, pese a que los actos demandados disponen el pago de la bonificación judicial de manera mensual, periódica y permanente a partir del 2013 y hasta el año 2018, se limita el **carácter salarial** de la misma para cotización de pensión y salud, y se excluye respecto de las demás prestaciones sociales, lo cual vulnera el artículo 4 de la Carta Política y la jurisprudencia reiterada de las Altas Cortes sobre la materia, en tanto constituye salario todo lo que percibe el trabajador de manera habitual.

Asimismo, manifiesta el demandante, que no obstante que Ley 4 de 1992 previó aumentos salariales para todos los servidores de la Rama Judicial sin distinción alguna entre acogidos y no acogidos a un régimen determinado, los actos demandados condicionan el reconocimiento y pago de la bonificación judicial a los servidores que **no se acogieron al nuevo régimen salarial y prestacional**, cuando devenguen menos que los pares o servidores que sí se acogieron, lo cual resulta contrario a la ley e inconstitucional atendiendo las directrices de la OIT, en cuando al respecto de los derechos adquiridos y el principio de igualdad.

Respecto de la limitación para el reconocimiento de la bonificación al señalar que se percibirá **mientras el servidor público permanezca en el servicio**, se afirma que la norma ha dado lugar a interpretaciones tan radicales como que no se cancela a las servidoras en licencia de maternidad o en incapacidades médicas, siendo que su aplicación se refiere al retiro definitivo.

## 2. Problema jurídico concreto

El problema jurídico a resolver en este proceso consiste en establecer si la bonificación judicial creada por el acto demandado para los servidores de la Fiscalía, la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, respectivamente, desconoce los criterios que debía respetar la nivelación salarial en los términos de la Ley 4 de 1992, y condiciona su otorgamiento a determinados servidores públicos a los cuales se concede, en vulneración del derecho a la igualdad de trato y oportunidades sin ninguna clase de discriminación, los derechos adquiridos y los derechos laborales derivados del carácter salarial de la retribución recibida.

## 3. Consideraciones del Ministerio de Justicia y del Derecho

Para efectos del análisis correspondiente se considera necesario hacer referencia previamente a los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los Decreto 0382, 0383 y 0384 de 2013, en particular, a los acuerdos suscritos entre el Gobierno y la organización sindical para el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, sobre revisión del sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial atendiendo criterios de equidad. Posteriormente, se analizarán los aspectos relacionados con la alegada vulneración de disposiciones constitucionales y legales respecto del carácter salarial de la bonificación judicial para efectos de pensión y salud; y el reconocimiento de la bonificación para los servidores vinculados al servicio.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

### 3.1. Antecedentes y justificación de la expedición de las normas acusadas

En concordancia con lo señalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>1</sup>, se considera que el Gobierno nacional dio cumplimiento a la revisión y nivelación salarial ordenada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, mediante la expedición en su momento, de los Decretos 53 y 57 de 1993 y siguientes, por los cuales se fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, respectivamente.

Así lo ha considerado la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 2007, dentro del proceso 263-00, al señalar que con fundamento en la Ley 4 de 1992 se expidieron varios decretos fijando expresamente los salarios de los servidores de la Rama Judicial, en los cuales se otorga la posibilidad de escoger entre continuar con el anterior régimen salarial u optar por el nuevo sistema. Así, el Decreto 51 de 1993 contiene el régimen salarial para los empleados que no se acogieron al nuevo y continuarían rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Adicionalmente, la nivelación salarial prevista en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no estaba sujeta a ningún referente porcentual para el ajuste de las asignaciones salariales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De manera que el Gobierno nacional en desarrollo de esa disposición, expidió los decretos mediante los cuales se generaron dos regímenes salariales para estos servidores (régimen ordinario y régimen optativo); disposiciones que conllevaron a que los empleados y funcionarios de la Rama Judicial se vieran beneficiados con incrementos que superaron el 100% del salario que devengaban para 1992.

Al respecto, se precisa, que con la expedición de tales regímenes se eliminaron las dispersiones de ingreso salarial mensual preexistentes bajo el régimen anterior, nivelando las remuneraciones correspondientes a empleos de igual naturaleza y complejidad funcional. Por lo expuesto, es claro que el Gobierno nacional dio cumplimiento al mandato de nivelación salarial ordenado para los empleados de la Rama Judicial en la Ley 4ª de 1992.

Lo anterior sumado a los beneficios salariales complementarios concedidos durante los últimos años, sobre prima de actividad judicial, prima de productividad judicial y ajustes al sistema de remuneración para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, evidencia el esfuerzo del Gobierno por mejorar los ingresos de dichos servidores, a pesar de las restricciones presupuestales del Estado.

Sobre el particular, es preciso señalar, que el antecedente directo de la expedición de los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, demandados en este proceso, fue el cese de actividades de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, que culminó el 6 de noviembre del mismo año, con el Acta de Acuerdo en el que se decidió conformar una Mesa Técnica Paritaria con el fin de revisar la remuneración de tales servidores, para lo cual se dispuso la suma de un billón doscientos veinte mil millones (\$1.220.000.000.000) de pesos m/cte. como cifra que sería distribuida en las vigencias fiscales del 2013 al 2018.

<sup>1</sup> Órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional.

La distorsión salarial alegada, en su momento, por los miembros de los sindicatos del sector justicia, se generaba no por el incumplimiento de la nivelación salarial ordenada por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 que, como se anotó, ya había sido cumplida por el Gobierno nacional a través de los Decretos 53 y 57 de 1993, sino en la distorsión generada con la expedición de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998<sup>2</sup> para los Magistrados de Tribunal frente a los demás empleados y funcionarios de la Rama Judicial, que hacía necesaria en su criterio una nueva intervención del Gobierno nacional.

Luego de las sesiones de los miembros designados para participar en la mesa, y como resultado de los Acuerdos alcanzados, resaltaron que la distribución realizada garantizó los criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad de los ingresos totales de los servidores, así como la jerarquía y complejidad funcional de los empleos, como consta en el Acta de Acuerdo del 6 de noviembre de 2012, la cual fue continuada mediante el Acta del 8 de enero de 2013, dando lugar a los siguientes Decretos:

- Decreto 382 de marzo 6 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación"*.
- Decreto 383 de marzo 6 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar"*.
- Decreto 384 de marzo 6 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial"*.

Así, con la expedición de los Decreto 0382, 0383 y 0384 de 2013, se atiende nuevamente la reducción de las brechas horizontales y verticales que se presentaron en los ingresos de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, causadas por modificaciones posteriores a la nivelación de 1993, ajustes que atienden el marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, es decir, las limitaciones presupuestales para cada organismo.

En ese sentido, una vez identificado el elemento que afectaba el equilibrio del sistema salarial, esto es, la bonificación por compensación y su naturaleza, se desarrolla un elemento de similar naturaleza y pago mensualizado y con igual efecto frente al ingreso base de cotización del sistema general de pensiones y del sistema general de seguridad social en salud.

Este beneficio denominado bonificación judicial, que se instituye en el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Fiscalía, la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, inicialmente previsto para el personal cobijado por el régimen optativo, en razón del derecho a la igualdad se extiende a los servidores que en su momento decidieron mantenerse en el denominado régimen ordinario. Esta extensión se predica del derecho a obtener un igual ingreso total entre los servidores de la Fiscalía, la Rama Judicial o de la Justicia Penal Militar que desempeñan el mismo empleo.

<sup>2</sup> Beneficio económico que hoy se encuentra regulado con el decreto 1102 de 2012.

### 3.2. Concordancia de las normas acusadas con la jurisprudencia constitucional sobre carácter salarial de la prestación respectiva

Establece el artículo 1° de los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, que la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía, de la Rama Judicial, de la Justicia Penal Militar, de la Dirección Ejecutiva y de las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, respectivamente, se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previsión que a juicio del demandante representa un retroceso en el sistema prestacional de los trabajadores y desconoce la jurisprudencia sobre la materia.

A este respecto ha tenido oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional, a través de la sentencia C-244 de 2013, en relación con el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial establecido con fundamento en la Ley 4 de 1992, en particular, sobre el carácter salarial o no de prestaciones como la bonificación judicial que ahora se establece en virtud del de los actos demandados.

En la mencionada sentencia la Corte realiza un recuento histórico de dicho régimen salarial y prestacional, para señalar que esta referencia resulta pertinente porque la determinación de la naturaleza jurídica de la "prima especial" y de sus efectos prestacionales puede tener efectos en las "bonificaciones" posteriormente creadas para remplazarla funcionalmente, de manera que lo que se diga sobre la naturaleza jurídica de la misma, también resulta aplicable respecto de la naturaleza jurídica de tales "bonificaciones" ya que, por sus características, son fácilmente asimilables al salario.

Así lo señaló la Corporación en la mencionada sentencia:

***"...Los pronunciamientos de la Corte, sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992 y la cuestión de la cosa juzgada constitucional***

*"La Corte Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre estos dos artículos de la Ley 4/92 que son, como hemos visto, piezas centrales de la política salarial y prestacional del Estado hacia la Rama Judicial. Estas normas han sido atacadas varias veces en el control abstracto de constitucionalidad. Del tono y sentido de las demandas, es fácil inferir que han sido demandadas desde visiones sensibles a los intereses y potenciales derechos del gremio judicial por no satisfacer las reglas mínimas de protección laboral e igualdad salarial que, en opinión de los reclamantes, garantiza la Constitución.*

*"...La primera ocasión donde la Corte estudió el tema fue en la sentencia C-279/96. Como se recordará del recuento que se hizo en la páginas anteriores, el legislador había afirmado varias veces que la prima técnica no constitula factor salarial, ni en las normas generales que establecían la prima técnica, ni en las específicas que la aplicaban a la nivelación de ingresos del sector justicia.*

*"...En este proceso se acusaban los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª al prever que la prima especial aplicable a los funcionarios allí contemplados no constituía factor salarial (en continuidad con lo idénticamente establecido en la*

Bogotá D.C., Colombia

Ley 60 de 1990 y los Decretos que la desarrollaron). La Corte Constitucional decidió en esa ocasión que la negación del carácter salarial a la prima especial allí concedida no violaba la Constitución Política.

"...Para sentar su posición, la Corte arranca desde premisas opuestas a las plasmadas por la demanda ciudadana de inconstitucionalidad: según la Corte, existe "el contrasentido evidente de las afirmaciones que censuran la creación de primas, en favor de ciertos trabajadores, por oponerse, presuntamente, a las reglas constitucionales que protegen el trabajo. Ninguna norma que tenga como efecto principal aumentar el ingreso disponible de un trabajador puede lesionar las reglas sobre protección especial al trabajo." La Corte acepta que el tratamiento ordinario del derecho laboral ha llevado a tratar las remuneraciones habituales como parte del salario. Pero señala que ello no necesariamente debe ser así, sino que tal decisión no es constitucionalmente imperativa sino que cae dentro de la órbita de libertad de configuración del legislador.

"...En varias ocasiones, la Jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél.

"...Para la Corte Suprema, respaldada ahora por la Constitucional, "este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que a[un] cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter".

"De esta forma la Corte rechaza el argumento según el cual el concepto de "salario" estaría fuertemente constitucionalizado y llevaría al reconocimiento automático de que cualquier pago realizado por el empleador tiene que ser considerado como base salarial para el cálculo de prestaciones sociales. Con este reconocimiento, la Corte permite el establecimiento de bonos, primas o beneficios que ciertamente tienen el potencial de variar la base mensual de ingresos habituales de los trabajadores, pero negándole al mismo tiempo un impacto necesario sobre la carga prestacional.

"...En una segunda intervención de la Corte Constitucional en este idéntico tema, la Corte decidió en la C-052/99 estarse a lo dispuesto en la sentencia C-279/96 por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. En aquella ocasión, los demandantes propusieron argumentos de derecho social del trabajo similares a los desestimados por la Corte en su primera sentencia de 1996.

"La Corte asumió por tercera ocasión la constitucionalidad de esta misma problemática en la sentencia C-681/03. La demanda vuelve a cuestionar la Ley 4ª, pero apoyada ahora en la expedición de la Ley 332/96 en la que se desequilibró el régimen laboral y prestacional entre los funcionarios de los Bogotá D.C., Colombia

artículos 14 y 15. En la Ley 332/96, como hemos visto, se le dio carácter salarial únicamente a la prima especial recibida por los funcionarios del artículo 14, y solo en lo que tiene que ver con la cotización y liquidación de pensiones.

*“...Frente a esta situación la Corte Constitucional argumentó de dos formas paralelas: en primer lugar reprochó la liquidación artificiosa de pensiones realizada a los magistrados del artículo 15 al incluirseles componentes remuneratorios propios de los Congresistas. Para resolver esto, urgió al Gobierno Nacional a realizar una revisión completa del régimen pensional de Magistrados del artículo 15 para que reflejara estrictamente los componentes de su propio régimen salarial. En segundo lugar, accedió a las pretensiones de la demanda al encontrar que la Ley 332 no había tenido ningún motivo justificado al establecer una diferenciación entre los funcionarios del artículo 14 y los del 15. Así pues, la prima técnica también debía contar como factor salarial para los funcionarios del artículo 15 (siempre y cuando sus pensiones fueran liquidadas con los rubros propios de su cargo, y no con los de los Congresistas). Por esta vía, la Corte procedió a declarar inconstitucional la expresión “sin carácter salarial” del artículo 15, pero añadiendo en la parte decisoria de la sentencia que tal prima sólo tendría carácter salarial con relación a la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de dichos funcionarios, y sin afectar las otras prestaciones sociales reconocidas por la ley. Es esta determinación restrictiva de la interpretación del artículo 15 de la que actualmente está siendo debatida en el presente proceso por violar, según dice la demandante, principios cardinales del derecho social del trabajo establecidos, entre otros, en los artículos 25 y 53 de la CP.*

*“Como resulta claro de este recuento, la demanda motivo del presente proceso de constitucionalidad en realidad está desafiando la interpretación restrictiva dada por la sentencia C-681/03 al declarar inexecutable la expresión “sin carácter salarial” del artículo 15 de la Ley 4ª. No vemos razones suficientes que permitan variar la cosa juzgada constitucional laboriosamente construida mediante los precedentes que se acaban de repasar. Una nueva variación de la jurisprudencia en este sentido traerla consecuencias altamente desfavorables para la estabilidad jurídica y podría llegar a afectar, una vez más, la liquidación de prestaciones sociales (incluso con efectos retroactivos), generando así una nueva ola de litigios y de incertidumbre en un área del derecho laboral administrativo que ya ha contado con una excesiva fragmentación normativa y jurisprudencial que las salas de conjueces han advertido en diversas ocasiones.” (Resaltado fuera del texto original).*

Ahora bien, en el caso de la bonificación judicial creada en virtud de los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, resulta válido aducir a los mismos argumentos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-244 de 2013, respecto del carácter salarial de la bonificación para efectos pensionales, en términos semejantes a los establecidos en los actos demandados, según los cuales la bonificación judicial que se crea para los servidores de la Fiscalía, la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En tal evento, establecer un concepto diferente conllevaría a crear un trato discriminatorio frente a los otros servidores de la Rama Judicial en cuyo favor se han creado prestaciones similares con carácter salarial para efectos pensionales únicamente.

En ese sentido, los decretos demandados se encuentran en consonancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificado por la Ley 332 de 1996, al disponer que la revisión del sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación se hará atendiendo criterios de equidad.

### **3.3. Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores vinculados al servicio**

De acuerdo con el artículo 1º de los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, la bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013 mientras el servidor público permanezca en el servicio, disposición frente a la cual el demandante aduce que el Gobierno excede su competencia al establecer una limitante no contemplada en la Ley 4 de 1992, toda vez que el derecho a la nivelación salarial existe desde la expedición de la ley y constituye un derecho adquirido de los trabajadores.

A este respecto, se considera que carece de fundamento la demanda, si se tiene en cuenta que la bonificación judicial establecida en los actos acusados, se aplica a los servidores públicos mientras éstos permanezcan vinculados al servicio, lo cual constituye un presupuesto para su reconocimiento, pues lo contrario equivaldría a reconocer un beneficio o prestación sin causa válida.

El hecho de que la bonificación judicial se establezca con fundamento en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, no implica que tal bonificación tenga carácter retroactivo o aplique a los servidores retirados que se encontraban vinculados en la época de expedición de la ley. Por el contrario, la Ley 4 de 1992 sirve de fundamento a la expedición de los actos acusados, en los términos del artículo 150 –numeral 19– de la Constitución Política, al disponer que corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional, entre otros asuntos, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En ese sentido, carece de sustento la demanda al aducir que el Gobierno nacional no atendió los criterios señalados por el legislador en la Ley 4 de 1992, pues claramente se advierte que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales procedió a crear la bonificación judicial en los términos previstos por el legislador.

### **CONCLUSIÓN**

Consecuencia de lo expuesto es que el Gobierno Nacional ha dado estricto cumplimiento y desarrollo a los mandatos contenidos en la Ley 4a de 1992, en especial el relativo a la nivelación salarial prevista para los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar en el parágrafo del artículo 14 de la misma Ley, sin que pueda afirmarse válidamente que se ha excluido de tales beneficios y aumentos salariales a ningún servidor público, ni se afecten los principios de equidad e igualdad dispuestos en

dicha norma, conforme así quedó consignado en las Actas de Acuerdo de Nivelación Salarial referidas del 6 de noviembre de 2012 y del 8 de enero de 2013.

Con fundamento en las consideraciones expuestas la norma impugnada no resulta violatoria de las disposiciones superiores invocadas como vulneradas, razón por la cual la pretensión de nulidad de la disposición acusada, debe ser negada.

#### 4. Petición

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado DECLARAR AJUSTADOS A DERECHO los apartes demandados de los Decretos 0382, 0383 y 0384 2013 y, en consecuencia, NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

#### 5. Anexos

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

**5.1** Copia de la parte pertinente del Decreto 2897 de 2011, en cuyo artículo 15, numeral 6 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

**5.2** Copia de la Resolución 0641 de 2012, por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, para intervenir en los procesos ante el Consejo de Estado.

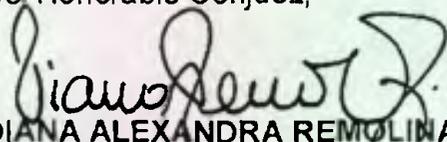
**5.3.** Copia de la Resolución 0647 del 29 de agosto de 2016, por la cual se nombra a la suscrita en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**5.4.** Copia del Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

#### 6. Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

Del Honorable Conjuez,



**DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA**  
C.C. 52.055.352 de Bogotá  
T.P. No. 77.589 del C. S. de la Jra.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: *Ángela María Bautista Pérez*  
Revisó y aprobó: *Diana Alexandra Remolina Botía*

EXT16-0025924, EXT16-0026022, MEM16-0007337, MEM16-0007517

T.R.D. 2300 540 10

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)